

RESOLUCIÓN Nro. 002- 2022

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR JHON EDISSON MOLINA PISCAL CC No. 1.087.411.447 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 052-2016.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que el día 11 de septiembre de 2014, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2014-008, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: 5º ORDENAR al señor JHON EDISSON MOLINA PISCAL, identificado con C.C. Nro. 1.087.411.447, residente en Barrio la Florida Corregimiento Santander del Municipio de Túquerres, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN, practicada en el proceso”. (cursiva fuera del texto). (folios 1 al 12 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de septiembre de 2014.

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de derechos hace constar que revisada la información reportada por la entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar **No. 25810313**, actuando como partes del proceso la señora MARIA SOCORRO MALUA TEQUIN, en calidad de madre, el niño ANDY DANIEL MALUA TEQUIN en calidad de hijo y el señor JHON EDISSON MOLINA PISCAL, en calidad de padre. (folio 14 del expediente)

Que, mediante certificado de fecha **08 de agosto de 2016**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **JHON EDISSON MOLINA PISCAL**, identificado con **CC. No. 1.087.411.447**, presenta el saldo a corte a 31 de julio de 2016 de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 28 del expediente)

Que, en sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2014-008, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **JHON EDISSON MOLINA PISCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.411.447, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) MDA/CTE**, (folios 1 al 12 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2016, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **JHON EDISSON MOLINA PISCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.411.447, contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2014-008, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres el día 11 de septiembre de 2014. (folio 30 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 200 de fecha 18 de agosto de 2016, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 441.960) MDA/CTE**. (folio 35 del expediente), el cual se notificó por página WEB del ICBF, el día 09 de noviembre de 2016. (folio 38 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 002 del 30 de enero de 2017, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **JHON EDISSON MOLINA PISCAL**, (Folio 58), la cual fue notificada por publicación en página WEB del ICBF el día 28 de marzo de 2017 (folio 68 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó la liquidación del crédito (folio 75), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 11 de diciembre de 2017. (folio 82 del expediente).

Que con fechas: 10 de agosto de 2016 (folio 32), 25 de enero de 2017 (folio 60), 08 de mayo de 2017 (folio 70), 17 de julio de 2019 (folio 88), 18 de septiembre de 2020 (folios 92 al 112, 116), 04 de junio de 2021 (folio 130), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 10 de agosto de 2016 (folio 31), 08 de mayo de 2017 (folios 70 al 73), 17 de julio de 2019 (folios 84 al 87), 17 de septiembre de 2020 (folio 91), 04 de junio de 2021 (folio 129), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que a folios (33 al 34, 74, 83), se encuentra Consulta Información Comercial del deudor.

Que a folios (37, 89, 143), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde no reportan ninguna información sobre el deudor.

Que a folio (38), consulta realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro la cual no arrojó ningún resultado.

Que a folio (41), se encuentra Auto de fecha 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se dicta medida preventiva de embargo de cuentas a favor del ICBF, frente al Banco de Bogotá y Bancolombia.

Que a folios (42), se encuentra oficio de solicitud de medida cautelar de embargo dirigido al Banco de Bogotá y Bancolombia, de fecha 07 de septiembre de 2016.

Que a folio (45 al 46), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de fecha 30 de agosto de 2016, donde informan que a nombre del deudor se encontró de un bien en dicha secretaría.

Que a folio (47 al 48), se encuentra Auto de fecha 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre vehículo automotor.

Que a folio (49), se encuentra oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito Municipal de la ciudad de Pasto, sobre solicitud de medida cautelar de embargo.

Que a folio (51), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que una vez revisada la base de datos que reposa en la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental, NO se encontró registro de vehículos a nombre del deudor.

Que a folio (36), se encuentra respuesta de Banco de Bogotá de fecha 02 de noviembre de 2016, donde reportan que no anexan depósito judicial.

Que a folios (62 al 63), se encuentra respuesta de la DIAN, donde reportan nueva información a nombre del deudor.

Que a folio (64), se encuentra Auto de fecha 10 de marzo de 2017 por medio del cual se tiene como suministrada por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales nueva dirección de domicilio y residencia del deudor.

Que a folios (113, 114, 115, 123, 124, 137, 139), se encuentran respuestas de los siguientes bancos: Banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, donde reportan que el deudor no tiene vínculos con estos bancos.

Que a folio (117 al 119), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica donde reportan varias líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que a folio (125), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor a número suministrado por Telefónica, el cual al marcar contesta el deudor informando que está enterado de la deuda y solicita valor total para un posible acuerdo de pago.

Que a folio (126), se encuentra certificación actualizada de deuda.

Que a folio (127), se encuentra liquidación de costas procesales.

Que a folio (128), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor de fecha 05 de mayo de 2021, el cual al marcar contesta el deudor informando que en el municipio donde vive la situación esta muy difícil por el paro, pero que en la semana siguiente se comunica para realizar un abono y firmar acuerdo de pago.

Que a folio (138), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor de fecha 23 de junio de 2021, el cual al marcar contesta el deudor informando que aún no ha logrado reunir el dinero para el abono pero sigue en la disposición de celebrar acuerdo de pago.

Que a folios (141 al 142), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica donde reportan varias líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que a folio (144), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor de fecha 11 de agosto de 2021, se marcó en varias oportunidades, timbra pero nadie contesta y al final pasa a buzón de mensajes.

Que a folio (145), se encuentra Auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se dicta medida preventiva de embargo de cuentas a favor del ICBF, frente al Banco Davivienda.

Que a folios (146), se encuentra oficio de solicitud de medida cautelar de embargo dirigido al Banco Davivienda, de fecha 08 de septiembre de 2021.

Que a folio (148), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor de fecha 18 de agosto de 2021, en donde al marcar contestó la señora madre del deudor, informando que no se encuentra que está trabajando que se le debe llamar más tarde.

Que a folio (149), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor de fecha 11 de noviembre de 2021, en donde al marcar no contesta ninguna persona.

Que a folio (150 al 151), se encuentra consulta RUNT.

Que a folio (152), se encuentra Oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, solicitando información sobre el estado de pagos del impuesto de la motocicleta de placas IMA80D, sobre la cual el ICBF dictó medida preventiva de embargo.

Que a folio (153), se encuentra devolución de oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, por parte del Operador 472.

Que a folio (154), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor de fecha 26 de noviembre de 2021, en donde al marcar no contesta ninguna persona.

Que a través de certificación recibida el día 28 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 20 de diciembre de 2020 y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 441.960) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 22 de septiembre de 2017, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 10 de noviembre de 2016.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 90)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **052-2016** a cargo del señor **JHON EDISSON MOLINA PISCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.411.447, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 16 de enero de 2022, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **JHON EDISSON MOLINA PISCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.087.411.447**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2014-008 de 11 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres; por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 441.960) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo No. **052-2016**, que se adelanta en contra de **JHON EDISSON MOLINA PISCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.087.411.447**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO
CLASIFICADA



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO
Calle 23 Carrera 3 B/Mercedario
PBX: 7374561 Ext.230058

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080